



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2082.

RADICADO N° 2020-00802-00

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 16 de febrero de 2021 notificado por estados del día 18 de febrero de 2021 (Ver anexo 09 del expediente digital), para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte actora, como era intentar perfeccionar la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, considera el Despacho que el presente Proceso verbal de restitución de inmueble incoado por ENID DEL SOCORRO HOYOS DE ACEVEDO, en contra de YULIETH ALVAREZ SANTA, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE incoado por ENID DEL SOCORRO HOYOS DE ACEVEDO, en contra de YULIETH ALVAREZ SANTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez

DH